

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Policia Sanitaria.

Con el fin de evitar las desgracias que pudiera ocasionar el desarrollo de la hidrofobia, he creído oportuno reproducir la circular publicada con fecha 4 de Abril del año 1878, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Zamora 17 de Junio de 1880

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Estando próxima la estación en que con frecuencia se presentan casos de hidrofobia, creo de mi deber llamar especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre este asunto y les encargo el más exacto cumplimiento de la Instrucción publicada en virtud de Real orden de 18 de Julio de 1863, en la que se contienen, estensamente detalladas, las reglas de prevención y de preservación de aquella dolencia y que para su mayor publicidad se inserta á continuación.

A fin de facilitar este cumplimiento, es necesario que las Autoridades locales, auxiliadas dentro de las poblaciones por los dependientes de policia urbana y en los campos por los Alcaldes de barrio y guardias rurales, cuiden de la aplicación de las medidas que se detallan, y garanticen de este modo en lo posible, la seguridad de los habitantes de sus distritos. Para ello procurarán llegar á conocimiento de todos dicha Instrucción, fijando en los sitios de costumbre los bandos de policia que crean convenientes, obligando á los dueños á que, como se dispone en la misma, pongan bozal á los perros de su propiedad

y se lleve á debido efecto por medio de la estrignina la matanza de los perros vagabundos aplicando además contra aquellos las penalidades que determina el artículo 599 número 3.º del Código penal vigente por los animales feroces ó dañinos que dejen sueltos ó en disposición de causar mal, hallándose los mismos sujetos á responsabilidad civil; y teniendo presente que por animal feroz se entiende el que no apetece la compañía del hombre y que entre los dañinos se hallan comprendidos los animales domésticos que tengan resabios ó malos instintos. Debo al mismo tiempo manifestar que, cuando cause daño un perro sin escitación alguna, se le considerará como peligroso, y por consiguiente se encuentra plenamente justificada la determinación del Alcalde mandando darle muerte como medida de seguridad personal.

Por otra parte, está en las facultades del Ayuntamiento, Alcalde y Teniente Alcalde imponer y exigir multas á los dueños de los perros que vaguen y anden por las calles sin bozal, así como también por cualquiera otra infracción de las reglas que para este servicio establecieron, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Junio de 1852 y 13 de Febrero de 1863, no pudiendo exigírseles responsabilidad sino en el caso de que dichas multas las percibirán en dinero.

Todas estas indicaciones, y las que la ciencia y esperiencia han dado á conocer como eficaces para preveer y combatir el mal, están consignadas en la referida Instrucción.

Así, pues, espero del celo de los señores Alcaldes que, persuadidos de los buenos deseos de este Gobierno, cumplan, y hagan cumplir con urgencia y rigor las disposiciones dictadas sobre un asunto de tanto interés y trascendencia, no solo para los habitantes de esta provincia, sino para la humanidad en general.

Zamora 4 de Abril de 1878.

INSTRUCCION QUE SE CITA EN LA PREINSERTA COMUNICACION.

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia del facultativo deberán prestarse á los personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y mistericas que

no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrio, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizá restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmisión llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos, ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato: mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recurrir á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que sucede otro tanto en los demás animales del género *canis* y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha

obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo mas ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene mas de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido como crispado y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de las fisonomías del perro rabioso, descubriendo en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía no manifiesta

el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, vá de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él morirá infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo común se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado se levanta de pronto; mira á su alrededor con expresión salvaje y fiera y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza á cuanto la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intención, y en los que son propios para la defensa, es muy común que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la deprañacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ansia mientras no le impide degluir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no pueda ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó travada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se

advierde con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lamerselo luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto de los gallos y otros á la de un niño que padece garrotillo ó erup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus mas importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo común estando de pié y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es mas baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es mas alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ú ocho tonos mas elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada antes, como el aullido que acaba de describirse para reconocerles con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos, (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centeliantes, intentando despedazar cuanto coje; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresion sombría mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible; habiéndose visto perros, que no podían tenerse en pié, arrastrarse para morder á cuanto les excitaban.

Solo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persiguen huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y mas fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavia no pueda el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el lobo y en la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro; por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores: el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordidiéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo; vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; mas adelante manotea, re-

lincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo común muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos, etc.; arroja mucha baba, suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones mas ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa, tiene los ojos centeliantes y amenazadores, y da horriblos mugidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar después más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo común, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el hato ó rebaño; riñen continuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y parálisis de los lomos, ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso, no come, permanece en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos: tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; después suele estar agitado, inquieto y á veces muestra deseos de morder y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Peró ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiéndole la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

MEDIDAS DE PRESERVACION Á QUE DEBERÁ RECURRIRSE EN TODO CASO DE MORDEDURA HECHA POR UN ANIMAL QUE SE SUPONE RABIOSO.

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se reputa como

tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, esprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que hayan penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de Facultativo que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el alcalivolátil dilatado en agua, si lo hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuerá, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin con orina, sino hubiese otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherias de saludadores y adivinos y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

MEDIDAS DE PRECAUCION QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS AUTORIDADES LOCALES CONTRA LA RABIA.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion, lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empiricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á que hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido en ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas

do ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.º Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigurosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer de la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrignina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la produccion de rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndoles ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10.º Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11.º Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizas de enfermedades transmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12.º Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13.º Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo 4.º se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones, inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion y combatiendo dañosos errores.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado, por circular publicada en la *Gaceta* núm. 163 del dia 11 del corriente, dice lo que sigue:

«Por Real orden de 5 de Noviembre del año último se han negociado con el Banco Hipotecario de España los pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, de los vencimientos de 1.º de Enero de 1880 hasta 1.º de Julio de 1888.

Hecha esta negociacion conforme á las bases establecidas en Real orden de 15 de Noviembre de 1878, le es aplicable con relacion á los pagarés hasta ahora entregados al Banco, que importan 6.236.707'34 pesetas, la base 5.ª de la indicada Real orden, que dice así:

«El establecimiento contratante (Banco Hipotecario) queda obligado á abonar durante 30 dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de esas obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y del vencimiento. Pasado este plazo el Banco solo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (5 de Noviembre de 1879). Los compradores podrán hacer en Madrid ó en las Capitales de provincia en que sus obligaciones están domiciliadas el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que le correspondan, pero sujetándose á este último caso al orden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente segun se halla establecido.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en la inteligencia:

1.º Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de Propios, Patrimonio de la Corona, Clero, salinas y de Maestranzas y Arsenales.

2.º Que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion 5.ª del contrato que queda inserta ha de hacerse en las Oficinas Centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus comisionados en provincias.

3.º Que el plazo de 30 dias, que queda referido, ha de empezar á contarse ocho dias despues del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias cuidarán bajo su responsabilidad de que se inserte este anuncio oportunamente en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los compradores de fincas del Estado, á los fines que se estimen.

Zamora 17 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia.

Cumplidos con exceso los plazos señalados por las instrucciones vigentes para la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y

ganaderia, y no pudiéndose dilatar tan importante servicio, esta Administracion económica, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos morosos:

1.º Que en el último é improrogable plazo de ocho dias, presenten los expresados repartimientos con sus listas, recibos, y apéndices estendidos con arreglo á la circular de esta Administracion de 8 del corriente inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 del mismo, referente á la inclusion en los mismos de fincas del Estado.

2.º Que transcurrido dicho plazo, el cual empezará á contarse desde el dia de la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todas las corporaciones municipales que no hayan verificado la presentacion de los repartimientos, quedarán incurso en la multa de 200 á 2.000 reales, determinada por el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la cual se hará efectiva por la via de apremio inmediatamente; y

3.º Que si por alguno ó algunos pueblos no solo no se hubiese hecho la presentacion de los documentos citados, sino que tampoco se hubiera procedido á la formacion de los mismos, no solo quedarán responsables las corporaciones á la multa de que en el artículo anterior se trata, sino que irá un delegado de la Administracion á formar los repartimientos á costa tambien de las citadas corporaciones.

Mucho sentiré que los Ayuntamientos y Juntas periciales descuidando de una manera indisculpable sus deberes, me obliguen á tomar tan enérgicas medidas; pero que tengan en cuenta que su morosidad será la única causante de los perjuicios que se les irroque, y que por lo mismo que mi lenidad ha llegado hasta consentirles términos tan dilatorios, será inexorable en la aplicacion de las penas impuestas para tales casos por las leyes.

Zamora 17 de Junio de 1880.—P. O., Manuel Valcarcel.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.—Circular.

Esta Administracion viene observando por los antecedentes que obran en la misma de presupuestos anteriores, que son muy pocos los Ayuntamientos que facilitan en la fecha y forma prevenidas en el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, y que solo y por regla general expiden con retraso certificacion de los sueldos que consideran sujetos al descuento establecido por la ley, abrogándose de esta manera la facultad de determinar los comprendidos en dicho gravamen que es de la exclusiva competencia de las Administraciones económicas, las cuales tienen el deber de hacer constar al final de las certificaciones referidas la liquidacion del importe trimestral de dicho impuesto correspondiente á cada Corporacion provincial y municipal, para contraerlo en la cuenta de rentas públicas, segun dispone el art. 23 de citada Instruccion.

Es, pues, conveniente evitar en adelante el falseamiento de la Instruccion en parte tan importante, y al efecto prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia el deber en que están de remitir á esta Administracion económica, dentro precisamente del mes de Julio próximo y para el presupuesto de 1880 á 1881, la copia literal certificada de que se lleva hecho mérito, comprensiva

de todos los individuos que en cada Municipio perciben haberes de cualquiera clase, entendiéndose que rechazare todo otro documento que no contenga lo prescrito, é impondré la multa establecida en el art. 36 de citada Instruccion á los Ayuntamientos que oculten cantidades referentes á empleados, cuyos haberes estén sujetos al descuento; así mismo y en armonia con lo dispuesto en el art. 24 y 25, serán apremiadas las Corporaciones que tienen obligacion de evacuar este servicio, sino lo cumplen dentro del plazo marcado.

Zamora 18 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

Venciendo en 30 del actual un semestre de la renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 7 de Mayo último, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta, ha acordado que se admitan desde luego en la caja de esta Administracion económica sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carezcan de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, previniéndoles que los cupones deben incluirse en las carpetas que le sean respectivas; sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

Zamora 19 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la caja de la Administracion económica de esta provincia que residan en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el señor Jefe Interventor de la misma, desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, de once de la mañana á dos de la tarde, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho á su haber ó pension, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residan en pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los señores Alcaldes respectivos que para este acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros dias del espresado mes de Julio.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio, que los consignados en la Caja de esta provincia, sin cuyo requisito se conside-

rarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física ó por enfermedad no pudieren presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación de un Médico en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina pueda pasar á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán ante los respectivos Interventores de las Administraciones económicas y los residentes en el extranjero ante los Agentes consulares. Los señores que se hallen investidos del cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio, dirigido al Jefe de Intervención extendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio, número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Se advierte que la falta al acto de la revista, produce baja en las nóminas y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Dirección general del Tesoro público.

Zamora 18 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O. Manuel Valcarcel.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que le resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo copia de sus licencias absolutas.

Soldado. Tomás Tena Murillo.
Cabo 1.º Eduardo Villalvera Fernandez
Soldados José Lopez.
Francisco Diez Fernandez.
Francisco Fernz. Fernandez.
Juan Horta Salvador.
Cabo 2.º Domingo Peidron Baez.
Soldados Andrés Diaz Caneja.
Valero Ripoll Vidal.
Antonio Reyes Angós.
Francisco Lorente Caballero.
Manuel Lopez Morales.
Benito Fernandez Sanchez.
José Moran y Moran.
Felipe Calvete Lacambra.
Miguel Seurra Cioñy.
Vicente Benavent.
Antonio Gimenez Ruiz.
Antonio Ramos Gonzalez.
Antonio Sebastian Vila.
Cabo 2.º Antonio Sanz.
Soldados Miguel Sanchez Heras.
Leonardo Martinez Rodriguez.
Manuel Segura Sanchez.
Pablo Rejo Garcia.
Francisco Moyano Cabello.
Gregorio Rodriguez Larios.
Juan Garcia Valdireia.

Soldados Salvador Gutierrez Estella.
Andrés Lopez Novara.
Benito Peral Pable.
Francisco Serrano Feria.
Francisco Sevilleja Valles.
Antonio Diaz.
Cárlos Garcia Miguel.
Pedro Martin.
José Diaz Roig.
Antonio Fuente Florenciano.
Andrés Gomez Chacon.
Antonio Rejo Garcia.
José Gutierrez Duran.
Pedro Tomillero Vargas.
Francisco Fiure Maseda.
Juan Cordero Menor.
Joaquin Ferrer Fontan.
Antonio Lopez Otero.
Antonio Benitez Copete.
Miguel Rodriguez Verdejo.
Saturnino Urroz Hucalam.
Tomás Garcia Laoz.
José Garcia Morant.
José Sanmet Argenti.
Francisco Rodriguez Ceballos.
Domingo Somoza Salin.
José Alizar Sanchez.
Juan Cemisas Brea.
José Camara Vizcaino.
Joaquin Martinez Hernandez.
Juan Rigo Fort.
Juan Martinez Santiago.
Antonio Clerias Trabena.
Ramon Misenó Sanchez.
Rafael Truino Basieceto.
Vicente Villa Rubia Perez.
José Sorribe Gonbau.
Juan Toledo Rodriguez.
Antonio Garcia Villadona.
Manuel Diaz Ferrer.
Ramon Padin Dandin.
Estéban Liano Villegas.
Emeterio Perez Espinosa.
Filipo Casiano Exposito.
José Jimenez Muñoz.
Tomás Deltell Alvarez.
Antonio Castrillon Pombo.
Santiago Garcia Perez.
Agustin Alcaide Aguilar.
Enrique Fernandez Guerrero.
Francisco Peñaver Pimiento.
Felix Aguila Morques.
José Acevedo Us.
José Perez Romero.
Narciso Cipres Aguoll.
Joaquin José Mena.
Florencio Alvarez Cortina.
Damian Sanchez Sanchez.
D. Alberto Jimenez Garcia.
Tomás Balada Montadit.
Antonio Decaso Morales.
Joaquin Crusat Llaveria.
José Rubio Jimenez.
Procopio Ruhart Balle.
Antonio Dole Aparicio.
José Lopez Oste.
José Tarucos Martinez.
José Matias Zaragoza.
Juan Tornes Piés.
José Bartolomé Domenech.
Ramon Diego Gonzalez.
Pedro Cedon Diaz.
Juan Ramirez Huesca.
Eduardo Caballes Albrun.
Juan Ortego Fiell.
Bonifacio Valcarcel Lopez.
Antonio Canet Ordoñez.
Bernardo José Gutierrez.
Andrés Cabreces Santa.
José Fernandez Granda.
Nicasio Garcia Garcia.
Estéban Maestro Pascual.
José Clavero Piarnelo.
Pedro Plasencia Sanchez.
José Fernandez Forquietra.
José Manzano Rebozal.
Máximo Hernandez Juan.
José Marin Rosell.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan.

Soldados José Sala Viada.
Mariano Coto Zamorano.
Manuel Velilla Serra.
Sotero Villanueva Heras.
Emilio Ojeda Fernandez.
Juan Capó y Capó.
Joaquin Cancellor Artola.
Ramon Garcia Haro.
Francisco Ruiz Ruiz.
Francisco Rodriguez Gomez.
Vicente Ranbla Armela.
Rafael Camacho Sanz.
Doroteo Gonzalez Pelayo.
Juan Fernandez Trouis.
Mariano Jimenez Vargas.
Mariano Escamilla Plasencia.
Jerónimo Arizaleta Vera.
Gregorio Saez Andrés.
Gregorio Arnes Exposito.
Silvestre Peña San Emeterio.
Tomás Alonso Perez.
Sebastian Augusta Lopez.
Andrés Alcázar Molina.
Baltasar Alfonso Baz.
Pedro Blau Marata.
Vicente Cardos Gandia.
Juan Cornet Rovira.
José Carmona Romero.
Bautista Domingo Bou.
Meliton Gomez Plaza.
Antonio Gonzalez Cano.
Faustino Menendez Lobedia.
Pedro Mendez Marquez.
Basilio Nortí Vigil.
Francisco Ramirez Vilches.
José Vius Giros.
José Abalos Plata.
José Barrobes Gaspar.
Cárlos Fernandez Perez.
Enrique Cordero Garcia.
Francisco Fermeda Acevedo.
Pablo Castellano Latorre.
Ceferino Garcia Solana.
Ramon Mantecon Fernandez.
Juan Perich Guardia.
Dionisio Mellado Molina.
Pedro Molinero Garcia.
Estéban Moreno Guillen.
José Domingo Escoriguela.
Ramon Castro Villanueva.
Antonio Carmen Vives.
Pascual Sanchez Carretero.
Mateo Lomoano Blanco.
Pedro Castro Carnicer.
Juan Ramirez Gonzalez.
Pascual Bou Villamon.
Eleuterio Moron Fajardo.
Julian Marquez Fernandez.
Manuel Oslé Blanco.
Facundo Rodriguez Lopez.
Juan Costa Otero.
Dionisio Recuero Garrido.
Francisco Fernz. Fernandez.
Manuel Campos Alvarez.
Juan Legasti Fernandez.
Pedro Sanchez Muñoz.
Severo Romero Latorre.
Pedro Gomez Cornejo.
Jaime Casall Ameelli.
Fulgencio Guijarro Nicolas.
Estanislao Garcia Hernandez.
Victorio Diego Malay.
Manuel Saiz Garcia.
Miguel Solana Portella.
Serafin Losada Rodriguez.
Jaime Pellicer Arenas.
Lúcas Olive Canpam.

Soldados Antonio Llano Longaz.
Pablo Odená Bleda.
Tomás Alonso Alonso.
Sandalo Martin Gonzalez.
Juan de la Fuente Blanco.
José Diaz Gonzalez.
Pedro Castelvi Mur.
Nadal Cor Vicente.
Ramon Closa Felipe.
Manuel Arredondás Perez.
Domingo Juarez Rojo.
Joaquin Cuerva Rus.
Jaime Serral Valls.
José Suarez Valdomi.
Ubaldo Montes Carbonero.
Emilio Rojo Berven.
Melquiades Padierna Lopez.
José Burrea Carmola.
Juan Garcia Sanz.
Antonio Alvarez Bernal.
Manuel Sanchez Rodriguez.
Jesús Cruz Chaves.
Leon Trabaledo Lastra.
Gregorio Chorro Aguilar.
Madrid 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTES DE ROPEL.

Para el día 22 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Fuentes de Ropel 15 de Junio de 1880.—El Alcalde, Severiano Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORREGAMONES.

Debiéndose proveer la Secretaria de este Juzgado municipal, con arreglo á lo dispuesto de Abril de 1871, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para los que quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico.

Torregamones 14 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Cecilio Alonso

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos de la provincia.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

EDUARDO MEREDIZ,

Calle de Santa Clara, núm. 6, Zamora.

Dispuesto por la Administración económica de esta provincia, se proceda con urgencia á la formación de los repartimientos y derrama de la contribución territorial, y formación de los de consumos cereales y sal, para el actual año económico de 1880 á 81, y dirigidas diferentes circulares por personas no autorizadas para la formación de documentos, puesto que no se hallan matriculados para ejercer la profesion de Agentes, sufriendo á veces los Ayuntamientos retrasos y perjuicios, por la mala interpretación que dan los intrusos á las disposiciones de la Superioridad, por lo cual debiera exigirse la responsabilidad á los que con pomposas circulares se absorben estos trabajos en perjuicio de los Agentes que pagan sus cuotas.

Esta Agencia se encarga de la confección de toda clase de documentos, no exigiendo el importe del trabajo hasta tenerlos aprobados por las oficinas respectivas.

IMPRESA PROVINCIAL.